BOLETIN N° 3505-13-1

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.833, CON EL OBJETO DE DEFINIR EL SUJETO OBLIGADO AL PAGO DE LOS CRÉDITOS SOCIALES, EN EL CASO QUE SEÑALA

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del Diputado Pedro Muñoz Aburto, que modifica la ley 18.833, con el objeto de definir el sujeto obligado al pago de los créditos sociales, en el caso que señala.

Cabe hacer presente que Vuestra Comisión conoció de este proyecto en tabla de fácil despacho en su sesión de 5 de julio del presente año.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió la Subsecretaria de Seguridad Social, señora Marisol Aravena Puelma, y el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Como señala la propia moción el acceso al crédito es muy importante en todos los niveles, sea que se trate de empresas de cualquier tipo o de personas naturales. Y que es posible observar cómo en los últimos años se han expandido las alternativas para obtenerlos, agregándose nuevas opciones o intensificándose algunas existentes, pero menos difundidas, entre las que encontramos los denominados “créditos sociales”

de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, los que a julio del 2003 ya alcanzaban un total de 1.165.000 operaciones, involucrando recursos por $ 607.400.000.000, que representan cerca de un 13 % del total del país, incluido el sistema bancario.

Esta modalidad de crédito está regulada en el artículo 21 y siguientes de la ley 18.833, Estatuto de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, que establece –entre otras cosas- que se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales, vale decir, esencialmente, por la ley 17.322. Dichos préstamos presentan una condición particular de pago, beneficiosa tanto para sus usuarios como para las entidades acreedoras, cual es la posibilidad que las cuotas sean descontadas por el empleador y enteradas por éste a la Caja.

Sin embargo –señala su autor-, y tal como sucede con el pago de las cotizaciones previsionales, algunos empleadores descuentan o debitan la cuota correspondiente sin enterarla posteriormente al acreedor Caja de Compensación, provocando la mora del trabajador y todas las consecuencias de la misma, cobros administrativos, judiciales, y remisión de antecedentes a las bases de datos financieros.

Esta realidad hace necesario –a juicio del autor de la moción- incorporar a la ley 18.833 un sistema que implique hacer recaer en el empleador las consecuencias jurídicas de la mora en el pago de las cuotas de creditos sociales retenidas y no pagadas, y fijar en clidad de fecha de pago la de la deducción, evitando la incorporación a bases de datos financieros.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de

la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es hacer recaer la responsabilidad de pago de los créditos sociales obtenidos en Cajas de Compensación en la persona del empleador, toda ves que éste ya realizó la deducción de la cuota de la remuneración del trabajador.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en un artículo permanente.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión el artículo único del proyecto de ley no reviste el carácter de norma de quórum calificado u orgánica constitucional.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió la señora Subsecretaria de Seguridad Social, doña Marisol Aravena Puelma, y el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación, por no contener normas en materia presupuestaria del Estado.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 5 de julio de 2005, por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Durante su discusión general el **Ejecutivo** manifestó a través de la Sra. Subsecretaria de Previsión Social, expresó que, en general la moción parlamentaria en discusión aborda bien el tema de los cobros de créditos sociales en caso de que el empleador no cancele las sumas que por este concepto hubiere descontado al trabajador en el pago mensual de su remuneración.

Sin embargo, señaló que este tema ya ha sido abordado mediante una circular que al efecto la Superintendencia de Seguridad Social -organismo fiscalizador de las CCAF- y que el gobierno estima que no se trata de un problema generalizado en el sector.

En efecto, la Superintendencia referida no ha recibido denuncias en este sentido, por lo que estimó que de haber tomado conocimiento el Diputado autor de la moción de casos en que el trabajador hubiere sido indebidamente ejecutado, , ello puede tratarse de un caso puntual.

Todo ello, sin perjuicio del mérito propio de la moción que se discute, el cual el gobierno desde ya comparte.

En lo referido a la situación que se pudiere presentar en relación al hecho de que al trabajador al momento de su finiquito no pueda cancelar la deuda, sea por no acceder a beneficios indemnizatorios o bien por ser insuficiente el monto de los mismos, la Sra. Subsecretaria explicó

que jurídicamente el trabajador pasa a ser él responsable del crédito y no el empleador como ocurre durante la vigencia de la relación laboral.

Finalmente, la Subsecretaria acotó que las CCAF, al otorgar sus créditos realizan cálculos actuariales suficientes como para no llegar a una situación de morosidad severa en la recuperación de los créditos.

Por su parte, los señores **Diputados** integrantes de esta Comisión manifestaron su interés en solucionar legalmente una situación que afecta a numerosos trabajadores y trabajadoras, sometiendolos a cobros judiciales, pago de intereses, multas, e incorporandolos a bases de datos financieros en calidad de deudores morosos.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el martes 5 de julio de 2005, sometió a discusión particular el proyecto, adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su articulado:

"**Artículo Único**.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 22 de la ley 18.833:

“Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la

deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas.".".

- Puesto en votación fue aprobado por la la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No hubo, con ocasión del debate habido en la discusión en particular del proyecto, artículos o indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles por la Comisión.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**Artículo Único**.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 22 de la ley 18.833:

“Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido

remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas.".".

- Puesto en votación fue aprobado por la la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON PEDRO MUÑOZ ABURTO.

SALA DE LA COMISION, a 5 de julio de 2005.

Acordado en sesión de fecha 5 de julio del año en curso, con asistencia de los señores Diputados Aguiló; Cornejo; Correa; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Salaberry; Seguel; Tapia; Urrutia; Vidal, doña Ximena, y Vilches.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión